

CG46/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SANTOS ANTONIO CARLOS MISELEM ASFURA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de marzo de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QSACMA/CG/076/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el C. Santos Antonio Carlos Miselem Asfura, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido del Trabajo, por hechos que hace, consistir primordialmente en:

“Siempre he sido luchador incansable en la vida social y política de México que, durante más de treinta años colaboró a la creación y reconocimiento del actual Estado de Quintana Roo; con el interés de servir a mi patria y específicamente al estado de Quintana Roo de donde soy oriundo; y es por ello que me siento obligado a expresar ante este Instituto, ésta (sic) Denuncia y Queja, que de alguna manera sirva de antecedente para que este Tribunal sepa bien, quien (sic) es quien (sic) dentro de la vida Política Nacional, y específicamente dentro de los ‘partidos políticos’.

En 1974 busque (sic) la candidatura a senador por la primera fórmula por Quintana Roo. Hablé en aquel entonces con el Dr. José Narro Céspedes, a quien presenté mis antecedentes políticos, solicitándole una pronta respuesta respecto a mis pretensiones, pues en caso de una negativa, pudiera buscar en otro partido político, para que me diera la oportunidad de postularme. Pues bien, el citado Doctor Narro en complicidad con los señores José Luis López, Oscar González Yáñez y otros más, me tuvieron a las vueltas, hasta que venció el plazo de registro de candidatos.

El Licenciado Alberto Anaya, trató de congraciarse conmigo y me dio un 'apoyo' de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M. N.) mas (sic) un boleto de avión (viaje redondo) México- Quintana Roo- México (como lo acredito con la copia del cheque respectivo), además de 3,000 Posters y 10,000 Volantes, ya que me postulé como candidato independiente a Senador por Quintana Roo. Dos años después supe en medios políticos de Chetumal, Capital del Estado, que OSCAR GONZALEZ YÁNEZ hizo un arreglo con el fin de que bloquearan mi candidatura con gentes del Gobierno de Quintana Roo, a cambio de una cantidad de dinero y dos diputaciones plurinominales locales en las siguientes elecciones estatales, que no obtuvieron.

Desde aquel entonces puede percatarme que el Partido del Trabajo, es un partido que desde siempre ha manejado como su propiedad particular el Licenciado ALBERTO ANAYA GUTIERREZ, (sic) en complicidad con el Doctor JOSÉ NARRO CÉSPEDES, quienes en el año de 1997, y ya conocedores de mis antecedentes políticos, y en quienes tontamente tuve confianza me hicieron consentir nuevamente en la posibilidad de postularme como candidato a Diputado para contender en las elecciones de ese año, por el Estado de Quintana Roo. Pero lo cierto es que, aún cuando el suscrito hubiese tenido oportunidad de presentar mi candidatura como Diputado de dicha entidad federativa, los CC. JOSÉ LUIS LÓPEZ, OSCAR GONZÁLEZ YÁNEZ y otros 'miembros' más del Partido de Trabajo, una vez mas, estuvieron dando largas a dicha postulación hasta que, de nueva cuenta, venció el plazo para el registro de candidatos de los diferentes partidos políticos.

El día 20 ó 21 de Julio de 1994, en que el suscrito tuvo la oportunidad de acompañar al Licenciado ALBERTO ANAYA GUTIERREZ, a una entrevista que tuvo con el entonces Secretario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado José Luis Massieu, y aunque no estuve en su 'junta secreta', pude percatarme de que esa reunión fue con el evidente propósito de perjudicar a los entonces candidatos a la presidencia de la República Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Diego Fernández de Cevallos, mediante la estrategia de quitarle votos a la oposición con la candidatura del Partido del Trabajo de Cecilia Soto González a la presidencia de la República (a quien también traicionó), obteniendo como 'premios' de esa maniobra, tanto el Licenciado ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ como el Doctor JOSÉ NARRO CÉSPEDES sendas curules de Diputados y ocho curules mas para su Partido Político. Y posteriormente (en 1997) con ese mismo tipo de 'favores' el Licenciado Anaya Gutiérrez consigue el cargo de Senador Plurinominal y Narro Céspedes el de Asambleísta y en el año 2000 el de Diputados Federales.

Todas y cada una de las circunstancias antes mencionadas, las pongo en conocimiento de ese Instituto Electoral, porque siento que esta clase de políticos sin moral deben ser sancionados de alguna manera, pues su intervención en la vida política nacional, no tiene mas objetivo que el de ver por sus muy personales intereses, ya que, como antes lo he manifestado, el Licenciado ALBERTO ANAYA GUTIERREZ es el cacique y dueño del Partido del Trabajo y JOSÉ NARRO CÉSPEDES su fiel cómplice.

Finalmente quiero dejar asentado que, siendo que los dirigentes y representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones (conforme a lo establecido por el artículo 47 del Código Federal Electoral) me reservo el derecho de solicitar la intervención de las autoridades competentes, para exigir de dichas personas los perjuicios que me causaron, tanto física, moral, política y económicamente, de acuerdo a los hechos expuestos, pues a mi edad actual (82 años), es claro que no cuento ya con la misma salud y capacidades que tenía en la década anterior..."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de una nota periodística de fecha 2 de julio de 2002, en un periódico local de Cancún, Quintana Roo.
- b) Copia simple de un escrito signado por el C. Antonio C. Miselem, dirigido a la Sra. Cecilia Soto González de fecha 24 de mayo de 1994.
- c) Copia simple de un cheque emitido a favor del C. Antonio C. Miselem de fecha 22 de julio de 1994.
- d) Copia simple de un escrito signado por el C. Antonio C. Miselem dirigido al C. Dip. Alberto Anaya Gutiérrez, de fecha 21 de noviembre del 2001.
- e) Original de propaganda del C. Antonio C. Miselem como candidato independiente a Senador.
- f) Original de un volante de propaganda del C. Antonio C. Miselem como candidato independiente a Senador de la República.
- g) Copia simple de un artículo denominado "LOS AÑOS DEL EXILIO", páginas 198 a la 203.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QSACMA/CG/076/2002 y prevenir al quejoso para que dentro del plazo de 3 días aclarara su escrito expresando de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja o denuncia, apercibido de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la mencionada queja.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fecha 6 de diciembre del año dos mil dos, se realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, sin que se encontrara a persona alguna para entender la diligencia quedando fijada la cédula de notificación razonada, copia del acuerdo y el oficio número SJGE/193/2002, en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto con fecha nueve de diciembre del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación a los artículos 7, párrafo 1, 26, párrafos 2 y 3, 27, párrafo 4, 28 y 30,, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Con fecha 12 de diciembre de 2002, y en virtud de que había transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho hasta ese momento, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1 y 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres.

VI.- Por oficio número SE/336/03 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de marzo de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Santos Antonio Carlos Miselem Asfura denuncia supuestas irregularidades por parte del Partido del Trabajo, sin expresar de manera clara cuáles son los hechos que le causan perjuicio o las violaciones específicas que se cometieron en su contra.

Asimismo, aduce que el partido denunciado ha incumplido con lo previsto en el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin mencionar con que conductas ha violado esta disposición.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dos, para que dentro del término de tres días aclarara su escrito o denuncia, apercibido que de no hacerlo, ésta se desecharía de plano, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con fecha seis de diciembre de dos mil dos le fue notificado al quejoso el acuerdo mediante el cual se le previene, la notificación se realizó sin que se encontrara a persona alguna para entender la diligencia quedando fijada la cédula de notificación razonada, copia del acuerdo y el oficio número SJGE/193/2002, en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto con fecha nueve de diciembre del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación a los artículos 7, párrafo 1, 26, párrafos 2 y 3, 27, párrafo 4, 28 y 30,, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad al denunciante, era de tres días, por lo que el quejoso tuvo del nueve al doce de diciembre de dos mil dos para aclarar su queja y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho hasta ese momento, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1 y 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que al no haber recibido respuesta del quejoso incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento de la materia, que señalan:

“Artículo 10

- 1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

“Artículo 12

*La Secretaría Ejecutiva **podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada**, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la **fracción IV, inciso a), párrafo 1, del artículo 10** del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento, la queja o denuncia será desechada...”*

En tal virtud al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja.

En efecto, toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo de fecha 12 de diciembre del año dos mil dos por el que propone a la Junta General Ejecutiva desechar de plano la queja presentada por el C. Santos Antonio Carlos Miselem Asfura, en términos de lo previsto en el artículo 12 y 14, párrafo 1, del reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el C. Santos Antonio Carlos Miselem Asfura, en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**